

## **RECURSOS DE REVISIÓN**

EXPEDIENTES: SM-RRV-3/2016 Y SM-

RRV-4/2016 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN

**REDONDO TOCA** 

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia** definitiva que **desecha** los medios de impugnación acumulados, porque se presentaron de manera extemporánea.

### **GLOSARIO**

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

INE: Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

Director de la Unidad Director de la Unidad de Fiscalización

de Fiscalización: del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG1033/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1033/2015 por el que da cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el PRD y Movimiento Ciudadano, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

1.2. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. Inconforme con dicha resolución, el veinte de diciembre de dos mil quince, el PRD interpuso recurso de apelación, y el dos de marzo la Sala Superior lo resolvió en el sentido de desestimar, entre otros, los agravios en contra de la conclusión 21, de la cual deriva la multa que se le impuso al PRD, por la cantidad de dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N. (\$2,101, 956.90), la cual sería cobrada, descontando el cincuenta por ciento de la ministración mensual al partido político hasta alcanzar el monto total de la sanción.

Por otra parte, revocó la resolución impugnada por lo que hizo a las conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14, para los efectos precisados en el fallo.

 1.3. Acuerdo INE/CG142/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG142/2016 por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2016.

Dicho acuerdo fue confirmado en sus términos por la Sala Superior a través de la resolución de veintisiete de abril del año en curso, emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-174/2016.

- 1.4. Acuerdo CGIEEG/035/2016. El catorce de julio del año en curso, el Instituto local emitió el acuerdo CGIEEG/035/2016 para dar cumplimiento a la resolución INE/CG781/2015 emitida por el INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015 en el estado de Guanajuato, así como los acuerdos INE/CG1033/2015 y INE/CG142/2015
- 1.5. Acuerdo CGIEEG/040/2016. El cinco de agosto del mismo año, el Instituto local emitió el acuerdo CGIEEG/040/2016 para dar cumplimiento a la resolución INE/CG1033/2015 emitida por el INE, derivada de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015 en el estado de Guanajuato.
- 1.6. Recursos de revisión. Los días uno y doce de agosto, el PRD promovió respectivamente recursos de revisión en contra de los acuerdos CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016.

2



## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, pues se controvierte un acto que tiene relación con una sanción derivada de la revisión de los informes de campaña de candidaturas a diputados y ayuntamientos del proceso electoral local 2014-2015 del estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios; así como lo dispuesto por la Sala Superior, en el acuerdo plenario de treinta y uno de agosto pasado, emitido en el expediente SUP-RAP-446/2016 y acumulado, en el que se determinó que esta sala regional es la competente para analizar los presentes asuntos.

## 3. ACUMULACIÓN

Los medios de impugnación identificados con las claves SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016, además de existir identidad en el actor y autoridac responsable, guardan íntima relación en el acto reclamado, puesto que las controversias que plantean están relacionadas con la aplicación de las sanciones derivadas de la fiscalización de los informes de campaña de diputados y ayuntamientos impuestas al PRD, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato.

Por tanto, a fin de resolver los medios de defensa de manera conjunta y evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del medio de impugnación SM-RRV-4/2016 al diverso SM-RRV-3/2016, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# 4. Deben desecharse los medios de impugnación SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016 en vista de que se presentaron de manera extemporánea

En primer término, no pasa inadvertido que el recurso de revisión no es la vía para controvertir los acuerdos impugnados, sino el juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de un partido político, que impugna determinaciones emitidas por el Consejo General local, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlo a esa vía, ya que como se razona a continuación, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de los medios de impugnación, como se razona enseguida.

Las demandas de los medios de impugnación identificados con las claves SM-RRV-3/2016 y SM-RRV-4/2016 se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

En el referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso del medio de impugnación identificado con la clave SM-RRV-3/2016, el partido actor impugna el acuerdo CGIEEG/035/2016 de catorce de julio del año en curso, emitido por el Consejo General local para dar cumplimiento a los acuerdos INE/CG781/2015, INE/CG1033/2015 e INE/CG142/2015, y el promovente reconoce en su demanda que el acto impugnado fue notificado en la fecha de su emisión, por lo que el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes quince al martes veinte de julio, debiéndose descontar los días sábado diecisiete y domingo veinte de ese mismo mes, al tratarse de un asunto que no incide en proceso electoral alguno.

4



Sin embargo, la demanda se presentó hasta el uno de agosto de esta anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma<sup>1</sup>, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

Ahora bien, por lo que hace a la demanda que dio origen al medio de impugnación identificado de clave SM-RRV-4/2016, el partido actor impugna el acuerdo CGIEEG/040/2016 de cinco de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General local para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG-1033/2015, y el partido actor reconoce en su escrito de demanda que el acto impugnado fue notificado en la fecha que se emitió, por lo que el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del lunes ocho al jueves once de agosto, debiéndose descontar los días sábado seis y domingo siete de ese mismo mes, al tratarse de un asunto que no impacta en proceso electoral alguno.

No obstante, la demanda se presentó hasta el doce de agosto de esta anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma<sup>2</sup>, por lo que resulta evidente que este medio de impugnación también es extemporáneo.

Además, de las actas de sesión del Consejo General local de catorce de julic y cinco de agosto del presente año, en donde consta que se aprobaror respectivamente los acuerdos impugnados CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016, se advierte que estuvo presente el representante del PRD<sup>3</sup>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-RRV-4/2016, al diverso medio de impugnación SM-RRV-3/2016, ordenando se glose copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan las demandas que dieron origen a los medios de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase la foja 32 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la foja 31 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase página web del Instituto Electoral de Guanajuato <a href="http://www.ieeg.org.mx/">http://www.ieeg.org.mx/</a>., donde se encuentran publicadas las actas de sesión 17 y 18.

### SM-RRV-3/2016 Y ACUMULADO

**NOTIFÍQUESE**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

## **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO** 

6

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA